



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto N° 674 de fecha 09/05/23.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00053**-00
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real –Mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandada: Carlos Antonio Román
Auto N°: 2475

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 674 de fecha 09/05/23, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la parte recurrente, que ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, esto es, en que el poder conferido por BANCO DAVIVIENDA, proviene del correo electrónico asesor_legal@abogadoscac.com.co, correspondiente a la dirección de notificaciones judiciales de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C ABOGADOS S.A.S. Nit. 830.091.247-2, que en dicho documento actúa en calidad de apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica con Nit.860.034.313-7 tal como consta PODER GENERAL conferido mediante Escritura Publica número 10.507 del 14 de mayo del 2021 corrida en la Notaria 29 de Bogotá; situación similar que sucede con la citada apoderada, en cuanto su correo electrónico se encuentra registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Analizado por el despacho los argumentos del recurrente y revisado la documentación allegada, es claro, que el correo electrónico asesor_legal@abogadoscac.com.co figura como registrado para recibir notificaciones judiciales el demandante, entre otros, como canal digital autorizado para comunicar actos jurídicos de esta índole; circunstancia-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

que también aplica para el apoderado, cuyos datos digitales se encuentran debidamente registrados el SIRNA; razón por la cual es dable aceptar la reposición solicitada

Así entonces, se encuentran satisfechos los requerimientos efectuados mediante auto N° 550 de fecha 26/04/23, por parte del extremo ejecutante, se itera, da lugar a reponer en su totalidad lo dispuesto en el auto N°.790 de fecha 18/05/23.

De los documentos aportados con la demanda, estos reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto No. 674 de fecha 09/05/23, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7**, contra **CARLOS ANTONIO ROMÁN CC 98.691.570**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **SESENTA Y SEÍS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$66.747)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/02/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

1.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$184.253)**.

1.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/02/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$67.393)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/03/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2.1-Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$183.607)**.

2.2-Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/03/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$68.045)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/04/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

3.1-Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$182.955)**.

3.2-Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/04/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$68.704)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/05/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

4.1-Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEÍS PESOS MCTE (\$182.296)**.

4.2-Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/05/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$69.369)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/06/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

5.1-Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$181.631)**.

5.2-Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/06/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

6.- Por la suma de **SETENTA MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$70.040)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/07/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

6.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$180.960)**.

6.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/07/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **SETENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$70.718)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/08/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

7.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$180.282)**.

7.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/08/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$71.402)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/09/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

8.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$179.508)**.

8.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/09/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$72.093)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/10/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

9.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$178.907)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

9.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/10/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$72.790)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/11/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

10.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$178.210)**.

10.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/11/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$73.495)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/12/22, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

11.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$177.505)**.

11.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/12/22 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEÍS PESOS MCTE (\$74.206)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 11/01/23, contenida en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

12.1- Por los intereses causados y dejados de cancelar de la presente cuota, en la suma de **CIENTO SETENTA Y SEÍS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$176.794)**.

12.2- Por los intereses de mora de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12/01/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

13.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$18.196.518)**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital, contenido en el pagaré 5712128300042830 suscrito el día 11/07/18, que se respalda con hipoteca N° 682 del día 19/03/14, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago.

13.1- Por los intereses de mora del saldo de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de presentación de la demanda y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado bajo folio de matrícula N° **375-84500**, propiedad del demandado **CARLOS ANTONIO ROMÁN CC 98.691.570**.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que se proceda a la expedición de certificado de tradición bajo la inscripción de la medida cautelar. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a Diana Patricia Gil Henao CC 1.088.291.054 y T.P. 231.209, para actuar en representación de la parte actora.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art. II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES